

201500881 RECURSOS.

ABOGADO COLOMBIA <abogadogerencia@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 10:19 AM

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.

E.S.D

REF: PROCESO NÚMERO: 201500881.

DEMANDANTE: RUTH VELASQUEZ VELANDIA.

DEMANDADO: DONEY ALDALA MOYA RAMIREZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, PARA QUE SEA REVOCADO.

CORDIALMENTE

EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA

ABOGADO PARTE DEMANDANTE.

Get [Outlook para Android](#)

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.
E.S.D

REF: PROCESO NÚMERO: 201500881.
DEMANDANTE: RUTH VELASQUEZ VELANDIA.
DEMANDADO: DONEY ALDALA MOYA RAMIREZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, PARA QUE SEA REVOCADO.

EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente instaurar recurso de reposición y apelación dentro del término legal para hacerlo, toda vez, que no han transcurrido más de 3 días, por eso el auto aún no queda ejecutoriado.

HECHOS

RESPETADO JUEZ, NO COMPARTO LA DECISIÓN QUE TOMO EN EL AUTO ATACADO DONDE RESUELVE SOBRE LA NULIDAD DEPRECADA. SON DOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE LA PARTE PASIVA TIENE DERECHO A ESGRIMIR:

1. PRIMERA INCONFORMIDAD: " HA EXISTIDO UN CAMBIO DE FUNCIONARIO."

Observe bien el expediente, se dará cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió el 10 de junio del año 2016, el cambio de la operadora judicial en el mes de febrero del año 2019, es decir, más de 2 años después, exactamente dos años 8 meses después.

En ese orden de ideas, no es posible que después de 2 años 8 meses, se venga a prorrogar la competencia, argumentando el cambio de funcionario. Y si la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, lo menciona, esto debe darse antes de que se cumpla el año del artículo 121 del C.G.P, no después de 2 años.

ADICIONALMENTE Y POR SEGUNDA SE PERDIO COMPETENCIA: la nueva operadora judicial TOMO POSESIÓN DEL CARGO EN FEBRERO DEL AÑO 2019, YA ESTAMOS EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, ES DECIR, TRANSCURRIERON 2 AÑOS 7 MESES DESDE ESA POSESIÓN, SIN QUE SE DICTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ESTABLEZCAMOS QUE SE ACEPTA EL DESCUENTO DE LOS 6 MESES DE PRORROGA (AUNQUE NO ESTOY DE ACUERDO. PUES, YA NO LO PODÍA HACER), nos daría 2 años sin dictar sentencia de primera instancia, digamos que por pandemia y por cierre extraordinario de juzgados se restan unos 4 meses más, nos daría 1 año 6 meses, desde que la nueva operadora judicial tomo posesión de su cargo y no se dicto sentencia.

RESPETADO JUEZ ; QUE MÁS PRUEBAS?. SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR QUE LE SIGUE EN TURNO, EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA ARTICULO 121 DEL C.G.P. fijese que es tan verídico esto, que volvió a transcurrir más de un año sin dictar sentencia de primera instancia desde la posesión de la nueva juez. (descontando la pandemia).

2. SEGUNDA INCONFORMIDAD: "CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO EN 1 SMMLV."

Si bien es cierto que el artículo 365 del C.G.P, menciona en su numeral 1, que se condenara en costas a quien se resuelva una nulidad desfavorablemente, también menciona la misma norma, en su numeral 8: "solo habrá lugar a condena en costas, cuando en el expediente aparezca "QUE SE CAUSARÓN Y EN LA MEDIDA DE SU COMPROBACIÓN" (subrayado fuera de texto). Así mismo lo menciona la sentencia CP JORGE OCTAVIO RAMIREZ, CE SECCION CUARTA, SENTENCIA 76001233300020120043001(21873), ABR 05 /18.

En el presente asunto nunca se causaron costas, ni hay comprobación de gasto procesal, las costas son los gastos en que debe incurrir las partes involucradas en el juicio. Expensas y gastos sufragados deben ser tasadas con criterios OBJETIVOS Y VERIFICABLES EN EL EXPEDIENTE, DE NINGUNA MANERA RESPETADO JUEZ CAUSARÓN GASTOS PROCESALES PARA RESOLVER LA NULIDAD, le solicito por favor de aplicación al artículo 365 del C.G.P en su numeral 8 y reponga su auto en cuanto a la condena en costas o en su defecto conceda la alzada.

y aquí jamás se esta actuando con temeridad o con malicia, simplemente se está alegando el cumplimiento de una norma (artículo 121 del c.g.p), no se puede interpretar como malicia exigir el cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tiene derecho mi apoderado. ¿cual es la prueba de los perjuicios causados a la demandada?, ¿dónde se obro contrario a derecho?

se está exigiendo el cumplimiento de una ley señor juez, de ninguna manera se dilata el asunto como lo esta haciendo ver injuriosamente la parte activa, (*sin perjuicio de las acciones penales*). no es posible que este proceso inicio en el año 2015, más de 5 años despues no se dicte sentencia de primera instancia, y se quiera culpar a la parte pasiva de eso, dese cuenta la diligencia de ayer 14 de septiembre 2021, no se llevo acabo, llame al juzgado en horas de la mañana y me confirmaron que el perito ya había sido designado, sin embargo, me hicieron viajar de bogotá, lo que me parece una falta de respeto con los profesionales del derecho, llegamos al juzgado y resulto que no se había designado ningún perito, entonces ¿cual malicia o temeridad?, ¿cual dilación?, el proceso no se ha demorado por culpa de la pasiva, es mi deber exigir el cumplimiento de la ley artículo 121 del c.g.p.

POR LO ANTERIOR SOLICITO LO SIGUIENTE:

PRETENSION

- 1.** Se revoque el auto de fecha 9 de septiembre del año 2021, notificado por estado el 10 de septiembre del año 2021, en su lugar, se declare la perdida de competencia del artículo 121 del c.g.p. y la nulidad de todo lo actuado, o en su defecto se conceda la apelación para que el superior resuelva definitivamente la nueva inconformidad y nueva perdida de competencia que se dio desde la posesión de la nueva operadora.
- 2.** Se reponga el auto atacado revocando en cuanto a la condena de costas: "*condenar en costas al demandado en 1 smmlv.*" por que no se causaron y jamás se actuó con temeridad o malicia, simplemente se esta exigiendo el cumplimiento de una ley. o en su defecto se conceda la apelación para que el superior resuelva y la congestión o demora en la resolución de solicitudes no es culpa, mala fe o malicia de la pasiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 121 DEL C.G.P INCISO 6, ARTÍCULOS 230 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL ARTÍCULO 7 DEL C.G.P. ARTICULO 365 DEL C.G.P NUMERAL 8, ARTICULO 361 DEL C.G.P INCISO 2, Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

PRUEBAS

TENGASE COMO PRUEBA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 201500881.

NOTIFICACIONES

la parte demandante en los datos indicados en la demanda-
la parte demandada en el correo: abogadoquerencia@hotmail.com

Respetado juez, es mi deber y derecho alegar el cumplimiento del artículo 121 del c.g.p, jamás he dilatado el proceso, actuado con malicia o mala fe, en está ocasión me veo obligado a recurrir nuevamente, pues, es injusto que por exigir se cumpla con la ley, se sancione en costas que no se han causado, dese cuenta lo sucedido con la audiencia del día de ayer repetado juez, a veces para resolver una solicitud el despacho con todo respeto se demora hasta un año, eso no puede ser malicia, ni temeridad de la parte pasiva, ni dilación alguna.

DEL SEÑOR JUEZ
ATENTAMENTE,



EDGAR ARTURO CONTRTERAS PEÑLAOZA
C.C No: 80.723,268 de Bogotá
TP. No: 278.870 del C.S. de la J.